

0 – 2014 EE – 2 5 7 0 4

Bogotá D.C. 05 SET. 2014

Doctor  
**UBEIMAR DELGADO BLANDÓN**  
Gobernador  
**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**  
Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**Radicado de Entrada:** 2014ER24914 del 04 de Septiembre de 2014  
**Radicado Entidad:** Oficio No. 1211 del 27 de Agosto de 2014

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA –  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA –  
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

**ACCION DE TUTELA No:** 2014-00159-00  
**ACCIONANTE:** LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y  
OTROS

Respetado doctor Delgado Blandón,

Mediante oficio con radicado de entrada No. 24914 del 04 de Septiembre de 2014, esta Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de la Sentencia de Tutela No. 0094 del 26 de Agosto de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle del Cauca, Juez Hazael Prado Alzate, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, que en el numeral segundo establece:

“(…)  
**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, proceda a elaborar lista de elegibles en la cual incluya a la tutelante señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS y proceda a la publicación a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la firmeza de la lista de elegible, para el empleo # OPEC 32922 código 470-2, correspondiente a la Convocatoria # 001 de 2005.  
“(…)”

En cumplimiento del fallo de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico tendiente a proveer una (1) vacante del

Línea Nacional CNSC 019003311011

1  
Sede Principal: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7  
Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713  
Horario de Atención al Público 8:00 a.m. – 5:30 p.m.

empleo No. 32922, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, asociado a la prueba 167, declarado desierto mediante la Resolución No. 454 de 2013, determinando la viabilidad de uso directo de la lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 05 de Septiembre de 2014, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, tal y como lo certifica el Coordinador del Grupo de Provisión de Empleo con fecha 05 de Septiembre de 2014.

Del estudio anterior, se concluyó que para una (1) vacante del empleo No. 32922, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1680 del 18 de Julio de 2013, por lo que la CNSC en cumplimiento del fallo de Tutela, procedió a conformar lista general, con la siguiente elegible :

- **Una (1) vacante del empleo No. 32922 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, asociado a la prueba 167, declarada desierta mediante Resolución No. 454 de 2013:**

						NOMBRE
1	1680 del 18 de Julio de 2013	Gobernación del Valle del Cauca	32922	59.948	38.757.085	LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS	Calle 71B No. 112 Barrio Popular Sevilla – Valle del Cauca	nelly_852009@hotmail.es

Acatando lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de Tutela, la entidad a partir del siguiente día hábil a la publicación de la lista general conformada, procederá a nombrar en periodo de prueba a la elegible autorizada en una (1) vacante del empleo identificado con No. OPEC 32922, perteneciente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Es menester indicar, que la publicación de la lista general de la presente autorización, se llevará a cabo en el siguiente link: <http://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales>, a partir del lunes 8 de Septiembre de 2014.

Sin embargo, es importante señalar que el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE<sup>1</sup> (\$308.000)**, correspondiente al pago por el uso de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 159 de 2011, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los **tres (03) días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación.

De igual manera, se le informa que dado que la elegible tomará posesión en un empleo de igual denominación, código y grado al cual concurso, será retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por último, es de anotar que de comprobarse la inobservancia de lo previsto en esta comunicación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

En espera de la información solicitada.

Cordialmente,



**ALBA CLEMENCIA ROJAS ARIAS**  
Comisionada (E)

Aprobó: Carlos Augusto Osorio Noguera – Coordinador Provisión de Empleo Público  
Revisó: Fabián Sánchez Castillo  
Elaboró: Marx E. Vega R.

<sup>1</sup> En cumplimiento al Artículo 1 de la Resolución 0552 del 21 de marzo de 2014 por la cual se establece cobro por uso de listas de elegibles.

## Marx Engels Vega

---

**De:** Carlos Augusto Osorio Noguera  
**Enviado el:** viernes, 05 de septiembre de 2014 12:59 p.m.  
**Para:** Marx Engels Vega  
**Asunto:** Agotamiento Orden de Provisión de Empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02.

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2014

Agotamiento Orden de Provisión de Empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02.

Buen día,

En atención a su solicitud remitida vía correo electrónico en el que informa la necesidad de verificar la provisión definitiva en el siguiente empleo de la Gobernación del Valle del Cauca:

Una (1) vacante del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, identificado en la OPEC con el número 32922, con una asignación salarial de \$ 1.056.674.

Le informo que una vez revisadas las bases de datos de las solicitudes para reubicación y reincorporación que tiene la CNSC, se observa que no existe equivalencia entre el empleo vacante definitivo anteriormente descrito y los que desempeñaban los empleados de carrera solicitantes que cuentan con la totalidad de la documentación para ordenar su provisión definitiva. Lo anterior, con base en lo establecido en el Decreto 760 de 2005, Decreto 1746 de 2006 y el decreto 1894 de 2012.

La presente se expide para su revisión de una posible provisión del empleo mediante uso de listas de elegible.

Cordialmente,

**CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA**  
Coordinador Provisión de Empleo Público

**De:** Marx Engels Vega  
**Enviado el:** viernes, 05 de septiembre de 2014 12:49 p.m.  
**Para:** Olga Yurany Rojas Gonzalez  
**Asunto:** SOLICITUD DE AGOTAMIENTO

Cordial Saludo Olga Yurany:

Le informo que la entidad **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** cuenta con empleos para los cuales su concurso fue declarado desierto en condición de vacancia en su planta de personal, por lo que la Comisión procedió a adelantar el estudio técnico para la provisión de:

- Una (1) vacante del empleo No. 32922 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, asociado a la prueba 167, declarada desierta mediante Resolución No. 454 de 2013, con una asignación salarial de **UN MILLÓN CINCUENTA**

**Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE  
(\$1056674) (valor 2009)**

Por lo anterior, al verificar las bases de datos, se constató que existen listas de elegibles para el empleo, con la misma denominación, código y grado, por lo cual es necesario desarrollar el estudio técnico tendiente a determinar si con lista de elegibles se puede autorizar la provisión definitiva de la vacante antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito certificar para el empleo anteriormente mencionado el agotamiento de las órdenes de provisión definidos en los numerales 7.2 y 7.3 del Artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

Cordial Saludo,

Marx Vega R.  
Contratista  
Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá D.C., 05 de Septiembre de 2014

Doctor  
**CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA**  
Coordinador Provisión Empleo Público  
**Comisión Nacional del Servicio Civil**

Asunto: Certificación uso de lista de elegibles (con cobro).

Respetado Doctor Osorio Noguera,

Mediante oficio con radicado de entrada No. 24914 del 04 de Septiembre de 2014, esta Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de la Sentencia No. 0094 de Agosto 26 de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle del Cauca, Juez Hazael Prado Alzate, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, que en el numeral segundo ordena:

"(...)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, proceda a elaborar lista de elegibles en la cual incluya a la tutelante señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS y proceda a la publicación a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la firmeza de la lista de elegible, para el empleo # OPEC 32922 código 470-2, correspondiente a la Convocatoria # 001 de 2005.

(...)"

## ESTUDIO TÉCNICO

Verificado el tercer grupo de entidades del que hace parte la entidad solicitante se encontró que existen listas de elegibles con la misma denominación, Código y Grado, conformándose lista general.

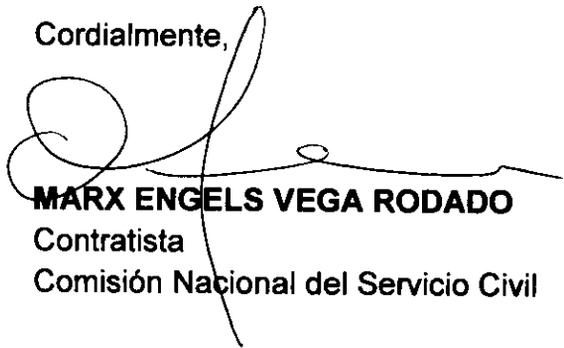
- **Una (1) vacante del empleo No. 32922 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, asociado a la prueba 167, declarada desierta mediante Resolución No. 454 de 2013:**

1	1680 del 18 de Julio de 2013	Gobernación del Valle del Cauca	32922	59.948	38.757.085	LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS	02-11-2012
---	------------------------------	---------------------------------	-------	--------	------------	-----------------------------	------------

Ahora bien, es importante mencionar que **si es posible la provisión de las vacantes solicitadas**, dado que se trata de los mismos empleos ofertados en diferentes Grupos de la Convocatoria 001 de 2005; por lo cual no se hace necesario realizar estudio de similitud funcional de los empleos.

Sin embargo, quedo atento a sus comentarios frente al estudio técnico realizado.

Cordialmente,



**MARX ENGELS VEGA RODADO**  
 Contratista  
 Comisión Nacional del Servicio Civil

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
CORTE SUPLENTE DE LA JUDICATURA  
Juzgado de Circuito 001 Promiscuo de Familia  
de Valle  
Dirección:  
CARRERA N° 10-52  
Ciudad:  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA  
Departamento:  
VALLE DEL CAUCA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**



**OFICIOS**

ENVIO:  
RN23514627CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección:  
CARRERA 16 N° 96-64 PISO 7

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.

Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

Fecha:  
01/08/2014 15:09:23

**472**  DEVOLUCION  
DESTINATARIO

Oficio N° 1211  
Sevilla Valle, Agosto 27 de 2014

Ofices  
**MISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7

Tel: 3259700 Fax: (091) 3259713  
Bogotá D.C.

*Case II*  
*Mary*  
*(Galeano)*  
*Admiste*  
*Concede*  
*Orcelina*

*04-09-2014*  
*11:46 am*  
*24914*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ✓  
DEMANDANTE: LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE Y OTROS.  
RADICACION: 2014-00159100

Por medio del presente y para efectos de la notificación respectiva, me permito remitir a usted copia de la sentencia N°. 0094 de Agosto 26 de 2014 proferido dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior para los fines del artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

Anexo lo enunciado en 9 folios.



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**SENTENCIA DE TUTELA N°. 0094**



**RADICADO: 2014-00159-00**  
**Sevilla Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil  
catorce (2014)**

**1. LO QUE ES MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye proferir la sentencia que corresponda para definir en primera instancia, el trámite de tutela instaurado por la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y a la cual fue vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**2. EL PETITUM**

Mediante solicitud de amparo constitucional de tutela la demandante pretende que se declare vulnerado el derecho fundamental de IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO y al DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se ordene el amparo de tales derechos para su restablecimiento por parte de la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL VALLE Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Igualmente solicita la accionante se ordene a la entidad accionada hacer efectiva la ubicación laboral bajo nombramiento en tiempo de prueba, permitiendo escoger el lugar donde se presente la correspondiente vacante, sin afectar su vida personal y familiar de manera que pueda acceder a los empleos que presentan vacantes en el mismo lugar o cerca de su domicilio principal y poder así cuidar personalmente a sus hijos.

**3. HECHOS RELEVANTES**

Manifiesta la accionante en su escrito que es cabeza de hogar, madre soltera de dos hijos de seis (6) y ocho (8) años de edad y debe asumir la manutención y educación de sus hijos.

En razón a la oferta laboral para ejercer cargos en el área de oficios varios en las diferentes instituciones educativas que presentaban vacantes al respecto, se promovió la Convocatoria N°. 001 de 2005 a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y así proveer 43 cargos.

La actora se inscribió a tal concurso y logró pasar la evaluación quedando en el puesto 48, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución #3410 del 8 de Octubre de 2012, para proveer 43 vacantes del empleo señalado con el #32922, ofertados en el Grupo II de la Convocatoria #001 de 2005, Entidad Gobernación del Valle del Cauca, Cargo Auxiliar de Servicios Generales 470-2. La vigencia de la lista era para un periodo de dos años.

El día 4 de junio, elevo escrito solicitando se le asignara algún cargo sobre alguna de las vacantes que se presentaran conforme al concurso, pues por conocimiento público obtuvo información de que habían vacantes en algunos colegios del departamento y conforme a la ley, deben ser proveídos por quienes se encuentran en la lista de elegibles.

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2013, la Secretaria de Educación Departamental le dio respuesta manifestando que debía esperar su orden de posición en la lista, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía autorizar a la entidad a cubrir las vacantes de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Valle del Cauca. Dicho argumento fue ratificado posteriormente por la entidad mediante nuevo escrito de fecha 5 de julio de 2013, dando igualmente respuesta a su petición.

El día 11 de marzo del año 2014, elevó nuevamente derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le informara sobre las vacantes reportadas por las instituciones educativas de los municipios no certificados desde octubre del año 2012 a la fecha, a fin de poder corroborar si efectivamente le asistía el derecho a ser nombrada en provisionalidad, conforme a lo ordenado por la ley por estar en la lista de elegibles vigente; solicito así mismo que se le informara si ya la Comisión Nacional del Servicio Civil había autorizado tal cubrimiento.

A la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido cuatro meses desde la fecha en que radicó su derecho de petición y la entidad no se ha pronunciado al respecto.

#### **4. TRÁMITE**

La solicitud correspondió por reparto el día 12 de agosto de 2014 y una vez examinada, este Despacho dispuso asumir su conocimiento al reunir la requisitoria contenida en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1996, por tanto, mediante auto interlocutorio de la misma fecha, admitió la acción de amparo constitucional y dispuso la notificación respectiva; igualmente, se dispuso vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se enteró mediante los oficios 1131, 1132,

1133 y 1134 de Agosto 13 de 2014. El día 19 de agosto de 2014, se profirió auto en el cual se ordena oficiar a las entidades accionadas a fin que en el término de la distancia se sirvan remitir con destino a este Despacho el número de vacantes actualmente existentes y reportadas para "oficios varios", en las instituciones educativas de los municipios no certificados del Valle del Cauca, desde el año 2012 hasta la fecha y así mismo para que informaran el nombre y el número de ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N°. 0001 de 2005 señalada en el Resolución 3410 de Octubre 8 de 2012, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el mismo auto se ordenó oficiar a las mismas entidades para que informaran el trámite que le han dado a la petición de la ciudadana LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, del día 11 de marzo del año 2014, auto del cual se enteró a las entidades mediante oficios 1160, 1161, 1162 y 1163 de agosto 19 de 2014.

Es necesario precisar por el Despacho, que una vez se ordenó vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se consideró que lo pertinente era el envío de esta tutela al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, sin embargo dadas las circunstancias de la accionante, que el tiempo de vigencia de la lista de elegibles está próximo a vencerse, y que estamos frente a un inminente perjuicio irremediable, se determinó por el Despacho seguir conociendo de este trámite tutelar.

Es pertinente mencionar que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL guardaron silencio.

A continuación se definirá, si la tutela es procedente o no para este caso concreto; y la respuesta es sí, y existen bastantes precedentes que indican que la tutela si es procedente cuando se discuten aspectos relacionados con concursos de méritos, de otro lado también en razón a que nos encontramos ante una situación de violación no solo de derechos fundamentales (debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a un cargo público), sino también de violación de los principios de confianza legítima, buena fe y derechos adquiridos, y ante un perjuicio inminente que afecta a la tutelante (madre cabeza de hogar y a su familia). De otro lado, es cierto que la accionante tiene otros medios de defensa judicial pero no son idóneos.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronunció por medio de correo electrónico el día 21 de agosto de 2014 (folios 39 a 97), y manifestó que una vez verificadas las bases de datos se pudo establecer que efectivamente la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, concurso para el empleo N°. 32922, código 470, grado 2, denominado Auxiliar de Servicios Generales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el grupo 2 para proveer 43 vacantes. La lista de elegibles se conformó mediante la Resolución N°. 1680 del 18-07-2013, en la cual el accionante ocupó la posición N°. 43 (pero es la posición #48). Informa la CNSC, que de igual manera, se

evidencia mediante radicado N°. 2013EE45690 del 27 de diciembre de 2013, la CNSC aprobó uso de lista de elegibles en la cual la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS está incluida. Y finalmente la entidad vinculada expone que mediante oficio de entrada N°. 2014ER18558 del 12 de junio de 2014 la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA manifestó "que la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, no se pronunció frente al ofrecimiento realizado por dicha entidad, por tanto la CNSC procedió a Autorizar el nombramiento en periodo de prueba a los Elegibles que manifestaron su aceptación para el empleo objeto de provisión".

#### 4.1 Del silencio de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Considera el Despacho que el proceder de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN no es acorde no solo con la acción constitucional sino también con lo que representa un concurso de méritos, y el estar incluido en una lista de elegibles para ocupar un cargo, mas tratándose de una persona como la accionante mujer cabeza de hogar madre de dos (2) niños de 6 y 8 años de edad.

Este funcionario considera que una de las mejores formas, sino la mejor de hacer patria, construir paz, sociedad y democracia, desde la institucionalidad publica es respetando al ser humano, dando respuestas oportunas, congruentes al caso concreto, siendo fieles a los principios de confianza legítima, buena fe y transparencia, sin olvidar que los concursos son ley para las partes.

Téngase presente que esta convocatoria es la 001 del 2005, y después de muchísimas dilaciones lo mínimo que se espera de las Entidades accionadas son respuestas claras; y aquí no hay ni siquiera respuestas.

#### 4.2 De la respuesta de la CNSC:

El documento respuesta de la CNSC nos da claridad sobre los muchos interrogantes de este trámite tutelar, veamos:

1. Efectivamente la tutelante está en la lista de elegibles puesto #48 (lista de 49 inicialmente y después quedo con 50).

2. La lista de elegibles se agotó, a folios 95-96-97 se observa la autorización por parte de la CNSC para proveer en forma definitiva cinco (5) vacantes del empleo #32922, que van del puesto 45 al 50 de la lista de elegibles.

3. Se observa que para los nombramientos no tuvieron en cuenta a la tutelante señor LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS quien ocupaba en la lista de elegibles el puesto #48.

4. A folio 48 aparece que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA manifestó mediante oficio de entrada N°. 2014ER18558 del 12 de junio de 2014, "la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, no se pronunció frente al ofrecimiento realizado por dicha entidad, por tanto, la CNSC procedió a Autorizar el nombramiento en periodo de prueba a los Elegibles que manifestaron su aceptación para el empleo objeto de provisión".

5. Más adelante en el mismo folio 48, se lee "En este sentido, es imperioso que la Gobernación del Valle del Cauca demuestre en estas diligencias la afirmación realizada mediante la cual manifestó que la accionante guardó silencio ante el ofrecimiento del empleo".

6. A folio 63 se lee "Igualmente, es necesario informarle que realizado el estudio técnico para proveer doscientas dos (202) vacantes del empleo N°. 32922, se constató que NO existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas para proveerlas definitivamente, tal como consta en la certificación emitida por el analista con fecha de 26 de diciembre de 2013".

7. Quedó establecido que a la tutelante no le han dado respuesta a la petición de marzo 11 de 2014.

Por lo anteriormente mencionado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, pues considera que hay inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia, instituyó a Colombia en su canon 1º. Como "un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.". Este postulado de "Estado social de derecho", de profundo contenido filosófico y político, apareja el realce de lo que para el Estado de hoy representa la persona humana, es decir, no un elemento más de él, como el territorio por ejemplo, sino, el eje o centro de toda la actividad Estatal,

dotada de una serie de prerrogativas que le son inherentes y de las cuales no se le puede despojar sin desnaturalizarla.

Obediente con esta manera de concebir al ser humano, nuestra Constitución, consagra en el artículo 86 la denominada acción de tutela que permite al individuo, mediante un procedimiento preferente, sumario y subsidiario, reclamar ante los jueces la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o violentados por acción u omisión del Estado o de los particulares. Este eficaz medio de protección de los derechos fundamentales está reglamentado por los Decretos 2591, 306 y 1382 de 1991, 1992 y 2000, respectivamente.

Del acervo probatorio obrante en la follatura, y del silencio de las entidades accionadas, se presumen como ciertos los hechos del escrito tutelar, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es importante mencionar que si la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, hubieran contestado dentro del presente trámite tutelar, adjuntando prueba del ofrecimiento del cargo a la accionante y de su silencio o no aceptación al mismo, esta acción tutelar sería innecesaria.

#### 5.1 Del Caso Concreto

- La accionante concursó para el empleo N°. 32922, código 470, grado 2, denominado Auxiliar de Servicios Generales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el grupo 2 para proveer 43 vacantes. La lista de elegibles se conformó mediante la Resolución N°. 3410 DE OCTUBRE 8 DE 2012, en la cual la actora ocupó la posición N°. 48, para un periodo de vigencia de dos años.

Es claro que la accionante está legitimada por activa, que le han violado de manera flagrante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, en razón a que no solo desconocieron el concurso, (que es ley para la Autoridades Públicas y para los particulares), SINO TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y TRANSPARENCIA.

De otro lado, llama la atención del Despacho que ante la afirmación de que la tutelante no se pronunció ante el ofrecimiento realizado por la Gobernación del Valle del Cauca, la CNSC Entidad que ejerce control y vigilancia sobre las Entidades Públicas, además como garante y responsable de la Convocatoria 001 de 2005, no haya desplegado ninguna acción frente a la Gobernación y la concursante, con el fin de establecer lo afirmado por la GOBERNACIÓN. Obsérvese que a folios 69 y siguientes aparecen los escritos de aceptación para los cargos ofrecidos, y para aceptar exigen

soporte y cuando se afirma que se guardó silencio, no se necesita soporte. **En el plenario no existe prueba de ofrecimiento de empleo alguno a la accionante**, por lo que en conclusión considera este funcionario no solo se violaron en este caso concreto Derechos Fundamentales, sino los principios de confianza legítima, buena fe, transparencia y derechos adquiridos, que son rectores de los procederes de las Autoridades Públicas.

A continuación incluiremos extractos de jurisprudencia, así:

En sentencia T-437 de 2012, menciona la Corte: "6. Principio de confianza legítima y el principio de buena fe. Reiteración. 6.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos."*

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe *"como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las *"expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto"*, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido

protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.

Adicional a la protección a las expectativas razonables, ciertas y fundadas, la confianza legítima es, también, un mecanismo que busca conciliar los conflictos entre los intereses públicos y privados, y un límite a las actuaciones de la Administración que busca proteger el interés general y el principio democrático. Por tanto, en virtud del principio de la confianza legítima como mecanismo conciliador, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados en donde existe una expectativa justificada, deben ser precedidas por un período de transición, en el cual se le brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que éstos se ajusten a la nueva situación jurídica y puedan reequilibrar su posición. De manera que las expectativas válidas que éstos tenían, generadas por las actuaciones de la Administración, ya sea por acciones u omisiones, por normas o por interpretaciones jurídicas, sean protegidas. No obstante, esas medidas que se tomen para minimizar las repercusiones, no son equivalentes a una indemnización o reparación o a un desconocimiento del interés general.

Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas *"circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revisiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles."* Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente".

Por lo anterior, considera el Despacho que es necesario que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incluya en la lista de elegibles y hasta su nombramiento a la señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS en el empleo OPEC #32922, considerando también que algunos nombramientos hechos en desconocimiento de la lista de elegibles, podrían resultar nulos.

Atendiendo al anterior relato considerativo, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al trabajo, y los principios de confianza legítima, buena fe y transparencia, de la accionante LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38.757.085 de Sevilla Valle, vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

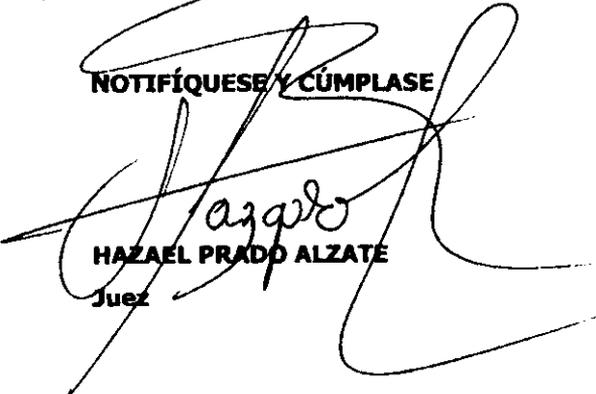
**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, proceda a elaborar lista de elegibles en la cual Incluya a la tutelante señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS y proceda a la publicación a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la firmeza de la lista de elegibles, para el empleo # OPEC 32922 código 470-2, correspondiente a la Convocatoria # 001 de 2005.

**TERCERO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA proceda a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de la lista de elegibles y en un término no máximo a diez (10) días hábiles a nombrar en periodo de prueba a la accionante señora LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS, para el empleo objeto del concurso # OPEC 32922 código 470-2, de la Convocatoria # 001 de 2005.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación contra la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZUEL PRADO ALZATE**  
Juez